



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD DE FAMILIA
Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Auto No.	0258
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00-00184-00
Proceso	Demanda de jurisdicción voluntaria para el nombramiento de curador legitimo
Solicitante	Luz Marina Valencia Restrepo
Menor	Marvin Santiago Balanta Higuita
Decisión	Admite demanda

Toda vez, que el pasado 28 de julio de 2020, se inadmitió la demanda presentada por la señora Luz Marina Valencia Restrepo, a través de apoderado judicial, y mediante la cual solicita el nombramiento de curador legítimo para el menor Marvin Santiago Balanta Higuita, requiriéndosele para que de conformidad con lo normado en el artículo 61 del C.C., informara que otros parientes tiene el menor Balanta Higuita, con mejor o igual derecho para ser convocados al proceso, indicando los nombres y direcciones de localización, como de correo electrónico para efectos de citación al proceso o en su defecto ordenar su emplazamiento.

El apoderado de la solicitante, dentro de la oportunidad legal, allegó memorial de la demandante donde informa lo requerido por el Despacho; por lo tanto y dado que la demanda reúne los requisitos formales se admitirá.

Teniendo en cuenta lo anterior, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de jurisdicción voluntaria, tendiente al nombramiento de un curador legítimo del menor **Marvin Santiago Balanta Higuita**, propuesta por la señora **Luz Marina Valencia Restrepo**.

SEGUNDO. - Se REQUIERE a la solicitante, a fin de ser entrevistada por la Trabajadora Social del Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia T-1103 del 4 de noviembre de 2004, emanada de la Corte Constitucional. Dadas las circunstancias por la que atraviesa el país, por la pandemia del COVID-19, se le solicita a fin de que informe un correo electrónico y/o número celular de contacto para poder llevar a cabo dicha entrevista.

Este informe deberá presentarse en forma escrita y, se le correrá el traslado a las partes para su contradicción, de que trata el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte interesada. En consecuencia, conforme a lo normado en el artículo 154 del Código General del Proceso, queda exonerado del pago de expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones, costas procesales y no será condenado en costas.

CUARTO. - ORDENAR la notificación de los parientes enunciados del niño por correo electrónico si lo conocen y sino físicamente de quien se aportó la dirección y de los que no se informó la dirección se procederá a su emplazamiento, incluyéndolos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial; el emplazamiento solo se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (artículo 108 Código General del Proceso) en armonía con el Decreto 806 de 2020 y Artículo 586 del CGP.

QUINTO. - Notifíquese del presente trámite a la señora representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Despacho.

SSEXTO. - Se reconoce personería jurídica al Doctor **Luis Felipe Velásquez Martínez**, identificado con la Tarjeta Profesional No. 166.702 en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE



PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN
Juez

5.


JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy
a las 8:00 a. m.
Medellín ___ de _____ de 2020.

Secretaria


JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD
Hoy _____ de _____ de _____,
Se notificó personalmente al Defensor de Familia el
contenido del auto que antecede.

Defensor de Familia


JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD
Hoy _____ de _____ de _____,
Se notificó a la Agente del Ministerio Público el
contenido del auto admisorio de la demanda con
radicado número _____ para lo cual se le hace
entrega de la misma con sus respectivos anexos.

Agente del Ministerio Público